



Magistrado Ponente: HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR20-458

9 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto por María Paula Rojas Martínez contra la Resolución CSJBOYR20-393, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 y se concede el de apelación solicitado de manera subsidiaria”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, modificada mediante Resoluciones CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018 y CSJBOYR18-510 del 14 de diciembre de 2018, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria.

Los concursantes admitidos fueron citados a través de la página web, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados obtenidos por los mismos.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos de la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes, se encontró que la concursante María Paula Rojas Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.560.742, fue admitida sin acreditar los requisitos mínimos al cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, dado que como documento soporte aportó la certificación expedida por La Casa de Lujos del Llano, la cual no cumple con lo dispuesto por el numeral 3.5.2. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, que indica “los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma”; la documentación allegada por la aspirante no determina si quien la suscribe es el jefe de personal de la entidad o su representante legal y no cuenta ni con dirección y teléfono de contacto de la empresa.

Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBOYR20-393 del 16 de julio de 2020 esta Corporación dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 28 de julio de 2020, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>, el término de para interponer recurso venció el 12 de agosto de 2020.

Mediante escrito radicado en este Consejo Seccional bajo el consecutivo EXTCSJBOY20-3452 del 5 de agosto de 2020, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora María Paula Rojas Martínez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBOYR20-393.

Hoja No. 2 Resolución No. . CSJBOYR20-458 del 9 de septiembre de 2020. “Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuestos por María Paula Rojas Martínez contra la Resolución CSJBOYR20-393, por medio de la cual de dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 y se concede el de apelación solicitado de manera subsidiaria”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la señora María Paula Rojas Martínez que al momento de su postulación para proveer el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, lo hizo porque cumplía con los requisitos establecidos por el Acuerdo CSJBOYA17-699, del 6 de octubre de 2017.

En cuanto a la certificación laboral allegada, refiere que si cumple con los presupuestos señalados en la convocatoria, por cuanto quien la firma es “...el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.3983289, quien es el propietario y representante legal del establecimiento de comercio LA CASA DE LOS LUJOS DEL LLANO”, para lo cual adjunto en su escrito de recurso un pantallazo de la Cámara de Comercio de Casanare que así lo acredita y por tanto considera que la misma cumple con el requisito de que trata el numeral 3.5.2 del Acuerdo CSJBOYA17-699, del 6 de octubre de 2017.

Asevera que conforme a la prueba arrimada con su escrito debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal, admitiendo que en efecto la certificación por ella presentada al momento de su inscripción, efectivamente adolece de contener la determinación que quien la suscribe es el representante legal o el jefe de personal de la empresa que la expidió.

Por lo anterior solicita (i) revocar la decisión contenida en la Resolución No. CSJBOYR20-393 de fecha 16 de julio de 2020; (ii) que cumple con el requisito de acreditación de experiencia relacionada para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, grado 3.; (iii) continuar en la etapa correspondiente del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre, CSJBOYA17-700 del 10 de octubre y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017; (iv) En caso de no tener recibo los argumentos expuestos, le sea concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ARTÍCULO. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Subrayado nuestro)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

“La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura

Hoja No. 3 Resolución No. . CSJBOYR20-458 del 9 de septiembre de 2020. “Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuestos por María Paula Rojas Martínez contra la Resolución CSJBOYR20-393, por medio de la cual de dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 y se concede el de apelación solicitado de manera subsidiaria”

de Boyacá y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

La señora María Paula Rojas Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.560.742, fue excluida del proceso de selección para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, por cuanto aportó la certificación expedida por La Casa de Lujos del Llano, la cual no cumple con lo dispuesto por el numeral 3.5.2. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, que indica “los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma”; aclarando la misma no determina si quien la suscribe es el jefe de personal de la entidad o su representante legal y además no cuenta ni con dirección y teléfono de contacto de la empresa.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBOYA17-699, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que “la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”.

Revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante, observa:

- (i) La concursante aportó la certificación laboral de LA CASA DE LUJOS DEL LLANO, para acreditar el requisito de experiencia.
- (ii) Dicha certificación se encuentra suscrita conforme por Rafael Antonio Niño Cárdenas.
- (iii) En el documento no se acreditó conforme con la convocatoria que quien la suscribe sea el jefe de personal o el representante legal de la empresa certificadora, tal como se admite en el recurso interpuesto; así como tampoco se registra la dirección o teléfono de dicha entidad.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello no es viable acceder a los argumentos esbozados por la señora María Paula Rojas Martínez con el recurso presentado, con fundamento y en razón a que las reglas del concurso son claras al disponer que las certificaciones laborales para poder ser tenidas en cuenta deben contener el requisito dispuesto por el numeral 3.5.2. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino el mismo Consejo Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra los principios de legalidad y de igualdad, ya que los concursantes deben estar sometidos a unas mismas reglas las cuales les son aplicables.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino de manera adecuada su documentación para ser admitidos y clasificados.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”.

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección”, consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que:

Hoja No. 5 Resolución No. . CSJBOYR20-458 del 9 de septiembre de 2020. “Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuestos por María Paula Rojas Martínez contra la Resolución CSJBOYR20-393, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 y se concede el de apelación solicitado de manera subsidiaria”

“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”....”

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *“Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...”*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulados por una ley estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Se itera en que, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados. Contrario a ello, esta Corporación está obligada a preservar la legalidad del concurso, a sanear las admisiones erróneas que se hayan presentado y excluir del proceso de selección a quienes se hayan incorporado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria para poder acreditar la experiencia exigida para el cargo, y no resulta ser un mera situación formal sino sustantiva ya indicada en la convocatoria, la cual le es de obligatorio cumplimiento a todos los aspirantes y no pretender subsanar el hecho con pruebas allegadas en el recurso cuando la obligación era al momento de la inscripción.

Concluye esta Corporación que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto, no se repondrá la decisión recurrida y como quiera que fuera interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación este se concederá ante el inmediato superior.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. **No reponer** la Resolución No. CSJBOYR20-393 del 16 de julio de 2020, por la cual se excluyó del concurso de méritos convocado mediante CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, a la señora María Paula Rojas Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.560.742, para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. **Conceder** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora María Paula Rojas Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.560.742.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de

Hoja No. 6 Resolución No. . CSJBOYR20-458 del 9 de septiembre de 2020. "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuestos por María Paula Rojas Martínez contra la Resolución CSJBOYR20-393, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 y se concede el de apelación solicitado de manera subsidiaria"

Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

QUINTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).



HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
Presidente

CSJBC/HSN/NECA/Aprobado en sesión del 9 de septiembre de 2020

...